



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2017-PA/TC

LIMA

BERNARDO TUETO ESTEBAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Tucto Esteban contra la resolución de fojas 98, de fecha 25 de mayo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2017-PA/TC

LIMA

BERNARDO TUOTO ESTEBAN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita se declare inaplicable la notificación de la ONP de fecha 25 de junio de 2015 y que, en virtud de ello, la demandada deje sin efecto los descuentos indebidos y le abone el íntegro de su pensión de jubilación minera, la cual le fue otorgada mediante Resolución 54298-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de junio de 2005. En la notificación cursada por la ONP al recurrente se le informa que se ha constatado que percibió remuneración proveniente de su relación laboral con el empleador Municipalidad Provincial de Huánuco y que ha venido recibiendo simultáneamente pensión y remuneración, excediendo la suma de estos conceptos el 50 % de la UIT vigente, lo que resulta incompatible en el Sistema Nacional de Pensiones, motivo por el cual se ha generado un adeudo de S/ 36,561.28.
5. El artículo 45 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 28678 publicada en *El Peruano* el 3 de marzo de 2006, que reserva su vigencia a los 60 días posteriores a su publicación, establece que

El pensionista que se reincorpore a la actividad laboral como trabajador dependiente o independiente elegirá entre la remuneración o retribución que perciba por sus servicios prestados o su pensión generada por el Sistema Nacional de Pensiones. Al cese de su actividad laboral percibirá el monto de su pensión primitiva con los reajustes que se hayan efectuado, así como los derechos que se hubieran generado en el Sistema Privado de Pensiones, la misma que se restituirá en un plazo no mayor a sesenta (60) días. Excepcionalmente, el pensionista trabajador podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el 50 por ciento (50 %) de la UIT vigente.

6. De los actuados se observa que el recurrente manifiesta haber laborado en la Municipalidad Provincial de Huánuco, de forma tal que hubo continuidad en dicha labor en el citado período. Además de ello se advierte que las cantidades percibidas por ambos conceptos (pensión y recibos por honorarios) en cada mes superan en exceso el 50 % de la UIT de dichos años, con lo cual se incumple el mandato legal del citado artículo 45 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 28678, por lo que corresponde la devolución de lo indebidamente cobrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2017-PA/TC

LIMA

BERNARDO TUOTO ESTEBAN

7. Siendo ello así, como se configura el supuesto según el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión; el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL